

CONCUSIÓN Y EXACCIÓN ILEGAL EN COSTA RICA

Dr. Álvaro Burgos Mata.¹

Resumen:

En Costa Rica los delitos de “Concusión” y de “Exacción Ilegal” son poco conocidos por estudiantes y profesionales en Derecho. Este artículo pretende puntualizar los aspectos más relevantes de dichos tipos penales con referencia a nuestra legislación y jurisprudencia penal.

Palabras claves:

Concusión, exacción, funcionario público.

Abstract:

In Costa Rica “Concusión” and “Illegal Exaction” are two types of crimes that are not very well known by students and law professionals. This paper seeks to identify the most relevant aspects of them, with an especial reference to our criminal legislation and jurisprudence.

Palabras Claves, Key Words:

Concusión, exacción, public functionary.

I. INTRODUCCIÓN

Es hasta el Código Penal de 1971 cuando en Costa Rica se conciben estos delitos de forma autónoma, mediante normas específicas. Históricamente, ha habido una gran confusión terminológica en la doctrina sobre estos delitos, por ser ambos muy similares; sin embargo, en el Código Penal de 1971 se dio una diferenciación básica que delimita con mucha precisión el alcance de estas dos figuras típicas.

En aras de hacer un análisis completo, el presente trabajo hará referencias a las definiciones de administración y funcionario público, para la mejor comprensión de los términos utilizados por el legislador.

II. FUNCIONARIO PÚBLICO

El funcionario público es, en términos generales, toda persona investida por la autoridad legítima de una función pública.² El funcionario público es la persona que tiene poder público, que cuenta con la confianza del Estado para determinada actividad. Según la Ley General de la Administración Pública, el funcionario público de hecho no necesariamente

tiene que recibir un salario por sus funciones, mientras estas se puedan atribuir a la Administración. En cierto sentido, la Ley inviste de función pública a funcionarios que no han sido seleccionados previamente por la Autoridad.

En la doctrina, se ha diferenciado la figura del funcionario público y del empleado público:

“Tanto el empleado público como el funcionario público suelen trazar diferencias señaladas. La primera es el carácter profesional del empleado, inferior en jerarquía, y la índole directa y menos estable del funcionario. Por eso el ministro es funcionario y no empleado público, condición que sí posee un oficinista del Estado. El empleado ha de estar forzosamente retribuido, por lo general con sueldo mensual”³.

Para efectos de lo que nos interesa, describiremos las características de la función pública del sujeto activo determinado en ambos tipos penales en estudio⁴:

Profesionalidad

Es decir, que se tenga la habitualidad de una profesión, teniendo la permanencia y atribución económica de esta. Quien ocupe el puesto, debe llenar requisitos de educación, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros más, reluciendo la prestación personal de un servicio.

Continuación de la actividad

Es la exigencia de que el servidor ofrezca todo el tiempo útil para que haya una mayor efectividad de los resultados por obtener; es decir, atendiendo un orden previamente instaurado, con la finalidad de conseguir una mayor utilidad de energía que se requiere del órgano seleccionado.

Dinamismo en el escalafón

Como la actividad pública está en cargos agrupados por grados, determinados por las diferencias e importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo, se establece un escalafón jerárquico por respetar, pero que es a la vez incentivo por alcanzar mayores posiciones por parte del funcionario público.

¹ Dr. Derecho Penal y Criminología, Máster Psicología Forense, Especialista en Ciencias Penales. Juez Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José, Catedrático de Derecho Penal Especial, y Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR. Prof. del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho y de la Maestría en Psicología Forense de la UNIBE.

² VER ÁLVAREZ GENDIN, SANDINO, *Tratado General de Derecho Administrativo*, tercera edición, Barcelona, casa editorial Bosch, tomo III, 1973.

³ CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Decimosexta Edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Tomo II, 1981.

⁴ MURILLO ZAMORA, OSCAR MARIO. *Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciado en Derecho*. Universidad de Costa Rica, 1987.

Conmutatividad de prestaciones

Consiste en el intercambio de bienes en la que el servidor presta sus servicios para una contraprestación que le otorgará el Estado. La mayoría de los puestos públicos son remunerados; se retribuye el gasto de energía que representa el ejercicio de la labor pública, lo que no impide que excepcionalmente haya cargos honoríficos, en que no medie una apreciación pecuniaria como medio retributivo.

III. DEBERES DEL FUNCIONARIO

Deber de Fidelidad

Consiste este deber en la obligación de que los funcionarios públicos contemplen en su actuar una fidelidad a la ley a la cual juran cumplir y defender. El artículo 194 de la Constitución Política, en el párrafo segundo, establece que los funcionarios deberán cumplir fielmente los deberes del cargo que asumen; es decir, con plena y total adhesión al cumplimiento de las obligaciones que contraen, sin necesidad de que se obtenga por coacción jurídica.

Deber de obediencia

Es el que tiene estrecha relación con la jerarquía organizativa dentro de la Administración Pública con relación a sus funcionarios. La escala jerárquica consiste en una sucesión de grados que constituyen un orden jerárquico que va de una voluntad a otra en forma escalonada y que constituye una relación de órganos de distinta competencia. El deber de obediencia se caracteriza porque tiene su fundamento en la jerarquía individual y también conjuntamente en la jerarquía orgánica. Así, no todo funcionario superior puede ordenar a cualquier funcionario inferior y no todo funcionario inferior debe obediencia a cualquier funcionario superior, dado que está de por medio la competencia, pues todo superior jerárquico debe obrar dentro de los límites de su competencia, ya sea esta por razón de la materia, por razón del territorio o por razón del grado.⁵

Dignidad en la conducta

Todo sujeto que de una u otra forma va a trabajar en la Administración Pública como funcionario, deberá cumplir con esta condición, la cual no se limita a su estatus como servidor, sino también interesan la moral y las costumbres de la persona. Es un principio de decoro, de honra, de crédito y de todo aquello que se refiera a la buena reputación.

Dedicación al cargo

Es otra de las condiciones que se le solicita al funcionario, la cual se relaciona con la lealtad y fidelidad que debe mostrar todo funcionario. Debe cumplir con sus obligaciones, ocupándose por entero del cargo confiado, no llevando a cabo otras actividades que puedan entorpecer el buen funcionamiento del suyo.

Deber guardar secreto

Es un principio que está implícito en la función pública y consiste en el deber de todo funcionario de no revelar los datos o hechos que se le confían en virtud de su cargo.

La Ley General de la Administración Pública define el término de funcionario público como “servidor”, y expresamente menciona que se considerarán equivalentes los términos de “empleado público” y “servidor público”.

“Artículo 111.-

1. *Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.*
2. *A este efecto consideránse equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.*
3. *No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.”⁶*

A pesar de que la Ley omite la opinión doctrinal de que existe una diferencia fundamental entre funcionario y empleado público, esto no trae mayores problemas a la luz del análisis del tipo, pues en ambas figuras se menciona que la actividad delictual tiene que realizarse en abuso de sus funciones. No es tan necesario que el empleado público tenga una potestad específica, sino que el empleado actúe abusando de su figura de empleado de la administración para pedir o exigir una contribución económica. No son iguales. El funcionario puede aprovechar su situación de representante de la administración para abusar del administrado.

Lo que hay que tener en cuenta es que el elemento subjetivo en los tipos penales en estudio es una persona con representación de la Administración. Esta es una de las características principales del funcionario público⁷, y es en esa calidad de representante que el tipo establece se tiene que realizar la actividad delictiva.

IV. HISTORIA

Al estar ambos tipos íntimamente relacionados, el repaso histórico de su evolución debe hacerse en forma conjunta, ya que no es hasta muy recientemente que fueron separados conceptualmente, y ni siquiera en todas las legislaciones.

⁶ LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. REPÚBLICA DE COSTA RICA.

⁷ CANASI, JOSÉ. *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Desalma, tomo IV, 1978.

⁵ CANASI, JOSÉ. *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Desalma, tomo IV, 1978.

ROMA

En la Antigua Roma Republicana, la función pública cobró gran importancia. Desde ese momento, se tiene referencia específica de esta tipificación.

*“las circunstancias en que se operó su propio engrandecimiento por un lado, y por otro, la consideración mucho mayor que se tuvo hacia los derechos individuales, especialmente durante la república, hicieron que se reprimieran con rigor las expoliaciones y los abusos de los funcionarios públicos, no solo los cometidos en el seno de la ciudad capital, sino también los perpetrados en torno del Mar Mediterráneo”*⁸

Según la concepción romana, no era admisible que nadie recibiera recompensa alguna por cumplir las obligaciones del ciudadano. Sin embargo, refiere Teodoro Mommsen que, *“(...) no faltaban acciones penales que pudieran invocarse y ejercitarse contra los funcionarios públicos que ilegalmente se apropiaran de bienes del Estado o bienes de los ciudadanos o de los no ciudadanos, pero si realizaban extorsiones o cohechos mediante regalos, su conducta, como tal, no caía bajo la acción de ninguna de las leyes penales vigentes”*⁹.

En la Roma republicana, la dura moral romana no hacía necesario una penalización de la conducta, puesto que, en general, los funcionarios respetaban las reglas de la moral y la honestidad, pero una vez que se conquistaron mayores territorios, las depredaciones comenzaron a hacerse más comunes, por parte de funcionarios que reunían todos los poderes y no estaban sujetos a ninguna fiscalización. Los ciudadanos romanos podían reclamar los daños civilmente, pero esta posibilidad estaba vedada a los que no eran ciudadanos, por lo que surgieron leyes específicas para tratar este problema.

Surgieron entonces los *crimen rependarum*, nombre genérico de la acción mediante la cual las personas podían recuperar los daños patrimoniales percibidos por los funcionarios abusivos, pero su función no era tanto penal como retributiva. *“(...) se busco más bien proporcionar al damnificado a un medio adecuado de carácter privado a fin de recuperar el dinero extorcionado, repitiendo del culpable el monto respectivo”*.¹⁰

Repentundae se refiere a bienes sujetos a restitución por haberlos obtenido por concusión algún magistrado romano en la administración de una ciudad o territorio en el ejercicio abusivo de cualquier cargo público y que en virtud de diferentes leyes, cabía reclamar en defensa del interés público e incluso particular beneficio, además de la sanción¹¹ penal por el delito. También comprendía el cohecho de los jueces y la obtención de los cargos públicos por soborno.¹²

Surgieron, entonces, dos tipos de delito, el *crimen peculatus* (peculado), y *crimen de concussionis*¹³. Esta tipificación como *crimen concussionis* se mantuvo prácticamente igual hasta la etapa de codificación de la Revolución Francesa.

PERÍODO INTERMEDIO

En el período medieval, no hubo un gran desarrollo de este tipo de delitos, probablemente porque al estar Europa gobernada por señores feudales con una autoridad casi absoluta, no había protección para el siervo de la eventual rapacidad del señor feudal.

Sin embargo, existieron algunas excepciones. En Inglaterra, al estar delimitado el poder monárquico por la Carta Magna, también se penalizaba este tipo de conducta en los funcionarios públicos con multa, destitución y hasta prisión, como un ultraje a la justicia.¹⁴ En España, las Partidas Españolas también hacen una mención a este delito:

*“Recelando que los selladores tomarían más que deben por el sellar de las cartas: queremos mostrar en esta Ley, que galardón es el que debe haber por el sellar(...) e si más tomaren de lo que esta Ley manda, que se lo escarmiente el Rey, según tuviere por derecho.”*¹⁵

En Francia también esta conducta era considerada un delito, al parecer a la luz del Derecho Romano.

ÉPOCA DE CODIFICACIÓN

En la Revolución Francesa, al ponerse límites efectivos a la función pública, se delimitó más claramente los delitos que cometieran los funcionarios. Así, aparece en el Código Francés de 1810 como concusión:

*“(...)Los empleados u oficiales públicos y sus agentes encargados, los recaudadores de derechos, tasas, contribuciones o rentas públicas o comunales y sus agentes o encargados, que hubieran sido declarados culpables del delito de concusión mandando percibir o exigiendo o recibiendo lo que sabían no se debía o con exceso sobre lo que se debía por derechos, tasas, contribuciones o rentas, o por salarios o sueldos, serán castigados(...)”*¹⁶.

V. LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

En el Código de Carrillo se hace una mención al delito, consistente en aprovechar la función pública como medio para extraer más dinero del debido por el administrado, pero no es

8 RAMOS MEJÍA, ENRIQUE. *El delito de concusión*. Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1963.

9 MOMMSEN, TEODORO. *El Derecho Penal Romano*, Madrid, Editorial la España Moderna, tomo II.

10 RAMOS MEJÍA, op. cit.

11 Ver RAMOS MEJÍA, op. cit.

12 Ver CABANELLAS, op. cit.

13 Ver MAGGIORE, GIUSSEPPE. *Derecho Penal, Parte Especial*, Bogotá, Editorial Temis.

14 Ver RAMOS MEJÍA, op. cit.

15 RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix S.A.

16 BATTCKOCK, CARLOS. *Enciclopedia Jurídica Ameba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1981

hasta el Código Penal de 1970 cuando se hace la diferencia fundamental entre exacción ilegal y concusión.

VI. CONCUSIÓN

Concepto

“(…)acción arbitraria o injusta cometida por funcionario o empleado público, abusando de su cargo o de sus funciones, en orden a obtener en beneficio propio o de un tercero, dinero u otra utilidad, cometida sobre cualquier persona”.¹⁷

Otros autores lo definen de formas diferentes, ya que la doctrina en este aspecto no es única. Algunos lo definen de una forma muy similar a la exacción ilegal, estipulando que la concusión es la exigencia, por o parte de una figura de autoridad administrativa, de una contribución o impuesto no establecido, en beneficio de sí mismo.¹⁸

Semánticamente, la palabra concusión proviene del latín “concessio-onis”, que significa agitación, sacudida, extorsión, derivado de *concutere* que significa sacudir a fondo, hacer vacilar, derivado de *quatere* que significa sacudir.¹⁹

Sin embargo, para nosotros, la definición de don Gustavo Rendón es mucho más acorde a nuestro ordenamiento. En general, se establece la exigencia de una prestación a un particular por parte de un funcionario público, la cual va en su provecho personal, abusando claramente de la función o autoridad que tiene.

En cuanto a las acciones subyacentes dentro del tipo, son las siguientes:

Obligar

Del latín *obligare*. 1. *tr. Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar*.²⁰

En algunas legislaciones se utiliza el término *constreñir*. El significado jurídico de este vocablo, se puede decir que quien constreñe, mediante violencia o amenazas, ejerce una presión sobre una persona, de tal modo que se altere el proceso formativo de la voluntad y determinarla a una acción u omisión diversa de aquella que, de otra manera, sin coacción, habría cumplido.²¹

Inducir

Del latín *inducere*. *Instigar, persuadir, mover a uno. Ocasionar, causar*.²²

El significado de la expresión inducción es más amplio que el de constreñimiento, pues comprende todo comportamiento que tenga como resultado determinar al ofendido a una cierta conducta.²³

Inducir y obligar son similares en cuanto a que hay una voluntad viciada. Existe la voluntad, porque al fin y al cabo el ofendido puede sustraerse de la persona coaccionándola, pero su voluntad está viciada.

ARTÍCULO 348.-

Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

VI. ANÁLISIS TÍPICO

Elementos interpretables: Beneficio patrimonial

Remisiones valorativas: No hay

Elementos normativos de recorte: Tiene que existir abuso en las funciones

Resultado o mutación física: Abuso de función pública y perjuicio patrimonial a la víctima

Sujeto activo: Funcionario público

Sujeto pasivo: Indeterminado

Aspecto conglobante:

Lesividad: Hay lesividad en el patrimonio de la víctima y en la fe pública.

Imputación como perteneciente a un agente:

Dominabilidad: La dominabilidad en este caso no es relevante, porque en el supuesto de que el sujeto no estuviera en dominio de sus actos, estaríamos ante un caso de ausencia de conducta.

Aspecto subjetivo

Aspecto cognitivo: requeriría que el autor conozca efectivamente que sus acciones constituyen un abuso de autoridad y que van dirigidas al beneficio patrimonial de él o de un tercero.

Aspecto conativo: requiere la voluntad de consumar el hecho típico, y requiere de un resultado (beneficio patrimonial).

Elementos subjetivos del tipo

Ultraintenciones: En el tipo está expuesto el motivo final (beneficio patrimonial) así que estas no se analizan.

Disposiciones internas: No hay en el tipo.

Según el objeto

Según la relación existente entre la acción y el objeto de la acción: Delito de resultado. Tiene que existir abuso de poder y beneficio patrimonial.

Según las formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad: Delito de actividad.

Delitos de medios determinados y resultativos: Los medios que se utilicen (abuso de autoridad) determinan si se configura el tipo.

Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos: Los actos pueden ser múltiples, si llevan al resultado típico.

¹⁷ RENDÓN GAVIRIA, GUSTAVO. *Derecho Penal Colombiano, tercera edición, Parte Especial*, Bogotá, Editorial Temis, 1973.

¹⁸ CABANELAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Tomo II, 1981.

¹⁹ Ver COROMINAS, JOAN. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, tercera edición*, Madrid, Editorial Gredos, 1976.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición*.

²¹ BERNAL PINZÓN, JESUS. *Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir*, Bogotá, Editorial Temis, 1965.

²² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Op. cit.*

²³ BERNAL PINZÓN, JESUS. *Op. cit.*

Según los sujetos

Tipo de delito: Propio, el sujeto activo tiene que ser un funcionario público.

Delito de propia mano: Es de propia mano, el actor debe realizar físicamente la acción, al ser el abuso de autoridad un requisito.

Según la relación con el bien jurídico

Bien jurídico tutelado: Propiedad privada (integridad patrimonial), y fe pública (funcionario está actuando en nombre de la administración).

VII. EXACCIÓN ILEGAL**Concepto**

El término exacción deriva del latín *exigere*, exigir, y hacer pagar, cobrar, cumplir, ejecutar, derivado de *agere* que significa empujar.²⁴

La exacción ilegal es una exigencia indebida y arbitraria, en la cual el funcionario arbitrariamente exige que se pague más de lo que se debe al Estado.

*“(...) el cobro de impuesto no debido, o en mayor cuantía de la autorizada o de multa irregularmente impuesta, realizando abusivamente por el funcionario público encargado de la recaudación o por sus auxiliares”*²⁵

Exigir

Del latín *exigere*. *Cobrar, percibir, sacar de uno por autoridad pública, dinero u otra cosa. Demandar imperiosamente.*²⁶

Al respecto, define lo siguiente por Puig Peña:

*“exigir equivale a cobrar, percibir o sacar de otro una cosa. Hace falta pues la exigencia, el cobro; la mera proposición de un funcionario, aunque sea insistente, no integrará el delito”.*²⁷

Para cierto sector de la jurisprudencia, sin embargo, con la acción de exigir se configura el tipo, sin que sea necesario que el pago se produzca. Para la legislación argentina, por ejemplo, el delito es formal y se consuma con la exigencia, estableciendo además que no es necesario que se produzca el pago.²⁸

²⁴ COROMINAS, *op. cit.*

²⁵ DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho, duodécima edición, México, Editorial Porrúa SA, 1984.*

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Op. cit.*

²⁷ PUIG PEÑA, FEDERICO. *Derecho Penal. Barcelona, Ediciones Nauta, 1959.*

²⁸ LABATUT GLENA, GUSTAVO. *Derecho Penal, cuarta edición, Parte Especial. Santiago de Chile, 1964.*

Hacer pagar o entregar

Una vez que se hace entrega o paga una cosa, el delito pasa de ser formal a material, por lo cual, es nuestro criterio y el de buena parte de la doctrina, que solo una vez que se da esta acción, se configura el tipo. Una vez que se realiza el pago, se completa la conducta de exigir con el resultado de que el sujeto pasivo da o entrega la cosa, el bien, el dinero.²⁹

ARTÍCULO 349.-

Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

Exigencia improcedente de contribuciones, derechos o dádivas, por un funcionario público que así abusa de sus funciones.

VIII. ANÁLISIS DEL TIPO**Aspecto sistemático:**

Elementos interpretables: Beneficio patrimonial

Remisiones valorativas: No hay

Elementos normativos de recorte: Tiene que existir abuso en las funciones **Resultado o mutación física:** Abuso de función pública y perjuicio patrimonial a la víctima

Sujeto activo: Funcionario público

Sujeto pasivo: Indeterminado

Aspecto conglobante:

Lesividad: Hay lesividad en el patrimonio de la víctima y en la fe pública.

Imputación como perteneciente a un agente:

Dominabilidad: La dominabilidad en este caso no es relevante, porque en el supuesto de que él sujeto no estuviera en dominio de sus actos, estaríamos ante un caso de ausencia de conducta.

Aspecto subjetivo

Aspecto cognitivo: requeriría que el autor conozca efectivamente que sus acciones constituyen un abuso de autoridad y que van dirigidas al beneficio patrimonial de él o de un tercero.

Aspecto conativo: requiere la voluntad de consumir el hecho típico, y requiere de un resultado (beneficio patrimonial)

Elementos subjetivos del tipo:

Ultraintenciones: En el tipo está expuesto el motivo final (beneficio patrimonial) así que estas no se analizan.

Disposiciones internas: No hay en el tipo.

²⁹ CREUS, CARLOS. *Derecho Penal, decimocuarta edición, Parte Especial, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1975.*

Según el objeto

Según la relación existente entre la acción y el objeto de la acción: Delito de resultado. Tiene que existir abuso de poder y beneficio patrimonial.

Según las formas básicas del comportamiento humano, la actividad y la pasividad: Delito de actividad.

Delitos de medios determinados y resultativos: Los medios que se utilicen (abuso de autoridad) determinan si se configura el tipo.

Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos: Los actos pueden ser múltiples, si llevan al resultado típico.

Según los sujetos:

Tipo de delito: Propio; el sujeto activo tiene que ser un funcionario público.

Delito de propia mano: Es de propia mano; actor debe realizar físicamente la acción, al ser el abuso de autoridad un requisito.

Según la relación con el bien jurídico

Bien jurídico tutelado: Propiedad privada (integridad patrimonial), y fe pública (funcionario está actuando en nombre de la administración).

IX. CONCLUSIONES

Del análisis realizado de los tipos penales de concusión y exacción ilegal, podemos concluir que las diferencias entre ambos tipos penales de conformidad con la legislación costarricense, son dos:

1. *Beneficio Patrimonial*
2. *Legitimidad del Cobro*

En cuanto al beneficio patrimonial, es claro que en la concusión debe existir como resultado de la acción del agente un beneficio patrimonial para sí mismo o para un tercero; es decir, que la acción debe ir dirigida a tomar el dinero para sí, no para la Administración. En la exacción ilegal, solo es necesario que se realice un cobro indebido, que al final termina siendo en beneficio de la Administración, pero ilegítimo por su cantidad en exceso.

En cuanto a la legitimidad del cobro, entendemos por legítimo que el cobro, o impuesto o dádiva exista. En la concusión, el cobro puede existir o no, pero de todas formas se realiza sin estar basado en una obligación del administrado

existente con la Administración. El funcionario inventa un cobro. En cambio, en el delito de exacción, el cobro es legítimo, pero el funcionario, al excederse en este, comete el delito respectivo.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Álvares Gendin, Sabino, Tratado General de Derecho Administrativo, Barcelona, casa editorial Bosch, tercera edición, tomo III, 1973.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Decimosexta Edición, Tomo II, 1981.
- Murillo Zamora, Óscar Mario. Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1987
- Canasi, José. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Desalma, tomo IV, 1978.
- Ley General de la Administración Pública. República de Costa Rica.
- Ramos Mejía, Enrique. El delito de concusión. Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1963.
- Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano, Madrid, Editorial la España Moderna, tomo II.
- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis.
- Rendón Gaviria, Gustavo. Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis, 1973
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa SA, duodécima edición, 1984.
- Corominas, Joan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, Madrid, Editorial Gredos, tercera edición, 1976
- Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Barcelona, Ediciones Nauta, 1959.
- Labatut Glana, Gustavo. Derecho Penal, Parte Especial. Santiago de Chile, cuarta edición, 1964.
- Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial, Barcelona, Bosch Casa Editorial, decimocuarta edición, 1975.
- Bbattcock, Carlos. Enciclopedia Jurídica Ameba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L, 1981
- Rodríguez Devesa, José María. Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Editorial Francisco Seix S.A.
- Bernal Pinzón, Jesús. Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir, Bogotá, Editorial Temis, 1965.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición.

ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Msc. Jerry Campos Monge¹
Máster en Derechos Humanos

Resumen:

Con el presente artículo se pretende hacer comprender al lector que la libertad de expresión se practica y se manifiesta de diferentes formas, ámbitos o dimensiones. La podemos practicar en el nivel más personal y cotidiano. Lo hacemos cuando manifestamos nuestras simpatías por un candidato, cuando planteamos nuestros puntos de vista en una sala de clase o por supuesto cuando a voz en cuello criticamos al gobierno. Eso sí, el derecho de expresarnos libremente debemos ejercerlo con responsabilidad, a sabiendas de que también las otras personas tienen el mismo derecho de manifestar sus ideas y puntos de vista. Se aborda la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, y el papel fundamental que le asigna la CIDH y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, reconociendo que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental.

Abstract:

The present article seeks to make the reader understand that free speech is practiced and manifested in different forms, fields or dimensions. We can practice in everyday personal level. What we do when we express our sympathy for a candidate, when we raise our views in a classroom or course when loudly criticize the government. That yes, the right to free expression must be exercised responsibly, knowing that other people also have the same right to express their ideas and viewpoints. It addresses the importance of freedom of expression for the development and protection of human rights and the fundamental role assigned it by the CIDH and the full support that was the creation of the Special Rapporteur

for Freedom of Expression as a fundamental tool for the protection of this right in the hemisphere, recognizing that freedom of expression is not a concession by the States, but a fundamental right.

Palabras Claves:

Libertad de expresión

Key Words:

Freedom of expression.

I. ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los seres humanos, para explicar y entender ciertos fenómenos sociales, nos refugiamos en la costumbre, entendida esta última como una práctica repetitiva que asumimos como permitida; sin embargo, no se investiga el porqué de esta conducta. Para entender la necesidad de implementar y defender nuestros derechos básicos, como la libertad de expresión, objeto de análisis en el presente artículo, debemos remontarnos a los orígenes propiamente históricos de los derechos humanos.

Muchos autores coinciden en que el origen de los derechos humanos se derivan propiamente de los derechos naturales, o sea, de los principios que antiguamente regían el bien o el mal, o ley natural. En este sentido, se argumenta que la existencia de derechos, originariamente estaba tutelada al amparo de las antiguas religiones, filosofías.

Brenes (1992)² en este sentido refiere que:

“(…) En la Biblia, se particulariza a la justicia en varios preceptos pero también se le prescribe de una manera general, indefinida pero intuitiva, y se le requiere tanto de Dios como del hombre. El Génesis apoya la igualdad y la dignidad del hombre con la narración de un ancestro común y la paternidad de Dios hacia todos ellos (...)

La teoría de la ley natural hizo énfasis en los deberes impuestos por Dios a cada sociedad humana en un cosmos ordenado. Con el tiempo, los deberes de la sociedad llegaron a verse como derechos naturales para el individuo (...)”

¹ El autor del presente artículo es costarricense. Hizo estudios de Derecho en la Universidad de Costa Rica y de postgrado en Derechos Humanos en la Universidad Estatal a Distancia en Costa Rica, actualmente es Doctorando en Derecho en dicha casa de estudios superiores y Jefe de Despacho del Diputado Alexander Mora Mora, en la República de Costa Rica, asesor en la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano y Asesor Legislativo en materia de derechos humanos en la Asamblea Legislativa costarricense. Además, es docente en varias universidades públicas como privadas, dentro de sus planes de estudio en Derecho y posgrados, principalmente afines al campo de los Derechos Humanos. Miembro fundador y Vicepresidente del Instituto Costarricense de Derechos Humanos y del Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos en el 2007. Cuenta con varios años de experiencia en diversas facetas profesionales dentro del campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos / E-mail: jcamposm@abogados.or.cr

² *Antología Introducción a los Derechos Humanos*, Brenes Rosales Raymundo, primera edición, San José, Costa Rica, EUNED, 1992, pp. 16-17.